

1. Introducción:

A continuación se presentan algunos comentarios generales y particulares respecto a la iniciativa de ley presentada el 10 de mayo de 2022 a la Dirección Legislativa por los diputados Carlos Napoleón Rojas Alarcón, Julio Francisco Lainfiesta Rímola, Karla Andrea Martínez Hernández, José Arnulfo García Barrios, Maynor Estuardo Castillo y Castillo y Byron Wilfredo Arreaga Alonzo, registrada con el número 6076 que contiene el proyecto intitulado Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas de Seguridad Pública y del Ejército de Guatemala.

2. Consideraciones generales de la iniciativa:

La iniciativa de ley no cuenta con una bien desarrollada exposición de motivos, tiene 14 artículos, subdividida en cuatro capítulos, no contiene disposiciones derogatorias y su entrada en vigencia es al día siguiente de su publicación en el diario oficial. Según la Parte Considerativa de la iniciativa de ley, por medio de ésta se fortalece a las fuerzas de seguridad pública y al Ejército de Guatemala en la aplicación del uso racional de la fuerza de forma proporcional, congruente, oportuna y eficiente, a través de normas jurídicas.

Lo inicialmente llamativo de la iniciativa es su propio título y la referencia que los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11 hacen al pretender segmentar el Ejército de Guatemala de las demás fuerzas de seguridad públicas, de una manera no sólo antigramatical y confusa sino imprecisa legalmente, así: a) Confusa, pues en algunos artículos utilizan la disyuntiva “o” pretendiendo segmentarlos, pero en el artículo 6 acuden a una conjunción copulativa y disyuntiva a la vez “y/o”, lo que además resulta antigramatical. Y b) Imprecisa legalmente, cuanto el propio mandato constitucional considera al Ejército de Guatemala como una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior, integrado por las fuerzas de tierra, aire y mar (artículo 244 constitucional). Cuyo mando corresponde al Presidente de la República,

como Comandante General del Ejército (artículo 246) y como mandatario de las fuerzas armadas de la Nación, por ser el proveedor de la defensa y la seguridad de la Nación, así como la conservación del orden público (artículo 183 constitucional). Alocución constitucional que toma como un todo a las fuerzas de seguridad públicas y sin fraccionamientos, especialmente cuando el Ejército de Guatemala, como institución pública armada, debe proveer la seguridad interior y exterior de la Nación.

Vale la pena ilustrar que las Fuerzas de Seguridad Públicas, conforme la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad (Decreto número 18-2008 del Congreso de la República) las clasifica dentro de los ámbitos del Sistema Nacional de Seguridad Interior, Exterior y de Inteligencia del Estado.

Del análisis por artículos, se tiene:

1.- El artículo 1 de la iniciativa, contempla como objetivo fortalecer y garantizar la actuación de los integrantes de las fuerzas de seguridad y del Ejército de Guatemala, al hacer uso de la fuerza, cuando desempeñan acciones para garantizar la vida e integridad de los habitantes de la República. Sin embargo, excluye el resguardo del orden público y la protección de intereses públicos o privados, tal como lo establecen, entre otros, la Ley del Organismo Ejecutivo y la Ley de la Policía Nacional Civil.

2.- El artículo 2 de la iniciativa, deja librados todos los beneficios de la Ley a interpretaciones tan arbitrarias como determinar si se actuó "en cumplimiento de sus funciones". Para lo que dentro de los parámetros para excusar "el cumplimiento de sus funciones" se citan posibilidades, tal como estar en acatamiento de "órdenes emitidas por la autoridad superior" sin establecer si son éstas legales o ilegales. Ello de manera inconexa con el resto de la legislación, más pareciera pretenderse justificar casos de obediencia debida, hoy proscritos por la misma Ley de la Policía Nacional Civil, el Código Penal y la propia Constitución Política.

De igual manera también quedó sin resolver, quién decide cuando se actuó en cumplimiento de funciones o en desapego a ellas, texto que no permite deducir que deberá ser un juez.

3.- El artículo 3 de la iniciativa, pretende circunscribir como fuerzas de seguridad públicas a la Policía Nacional Civil y a la Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República. Lista que resulta bastante corta.

4.- El artículo 4 de la iniciativa, ofrece una serie bastante general de principios sin determinar cuál es su propósito, aunque se sobreentiende. Sin embargo, parecieran tratar de sustituir o reformar para propósitos tutelares específicos las Causas de Justificación (Capítulo II) y las Causas de Inculpabilidad (Capítulo III) del Código Penal.

5.- El artículo 5 de la iniciativa, ofrece dos subdivisiones o niveles de agresión, para habilitar o bien exculpar el uso de la fuerza, sin embargo, nunca se define lo que significan una “agresión grave” y una “agresión gravísima”.

6.- El artículo 6 de la iniciativa, si no fuera que aborda el tema de la “resistencia pasiva o activa” pareciera reproduce el artículo 5. Pese a ello, el tema de la resistencia se presenta de manera muy vaga y confusa, especialmente en el tercer párrafo del artículo.

7.- El artículo 7 de la iniciativa, establece asistencia judicial gratuita, cuando acontezcan acciones realizadas en cumplimiento de las funciones. Reflexión que ya se hizo en el punto 2 del presente dictamen, en cuanto qué autoridad califica si se merece tal privilegio.

8.- A través de los artículos 8 y 9 de la iniciativa, se pretende reformar los artículos 27 y 30 de la Ley de la Policía Nacional Civil, en sentido de dar un trato distinto a ciertas actuaciones durante el servicio de los miembros de la PNC y otorgarles una especie de antejuicio o fuero distinto. De manera antitécnica la Ley para el Fortalecimiento de las Fuerzas de Seguridad Pública y del Ejército de Guatemala entraría a formar parte de la Ley de la Policía Nacional Civil, al ser incorporada a su texto por medio de la presente reforma.

9.- Por medio del artículo 10 de la iniciativa, se pretende introducir el artículo 43 Bis a

la Ley de la Policía Nacional Civil, el que en su tercer párrafo reproduce probablemente uno de los temas más antitécnicos de iniciativa, como es tratar de homologar el privilegio que se pretende otorgar a las medidas procesales que se utilizan para hechos de tránsito, lo que resulta incompatible.

10.- Por medio del artículo 11 de la iniciativa, se introduce al Código Penal, a través de un 24 Bis, una redundancia relativa a lo que se pretende con la mencionada iniciativa.

11.- El artículo 12 de la iniciativa, indudablemente porta la modalidad mas sustancial de la iniciativa de Ley, y es que con la introducción del artículo 264 Ter al Código Procesal Penal, se establece una medida sustitutiva obligatoria para los miembros de las fuerzas de seguridad pública y del Ejército de Guatemala, que en “legítimo ejercicio de sus funciones resultaren involucrados en la comisión de un supuesto hecho ilícito”, estableciendo la medida de coerción del arresto domiciliario y otras que el juez considere pertinentes en el 264 del mismo Código.

Sobre el tema, en seguimiento del criterio de la Corte de Constitucionalidad, sigue resaltando el hecho que se le está dando potestad jurisdiccional a quienes no la tienen. El caso de la sustitución de prisión por el arresto domiciliario, sin bien privilegia la presunción de inocencia, es y debe ser una responsabilidad humana y racional del juez de la causa, tal como les ha conferido el artículo 203 de la Constitución. Es por lo que sólo un juez de una manera racional decide sobre la procedencia del otorgamiento de una medida sustitutiva de prisión de acuerdo los parámetros generales del Código Procesal Penal.

3. Conclusiones:

Sin perjuicio de lo plausible que puedan resultar las intenciones de iniciativa de análisis, dado no escapa el abandono e injusticia que han sido objeto miembros de las fuerzas de seguridad, desafortunadamente por las razones generales apuntadas y la redacción de su articulado, el proyecto adolece de serios problemas de concepción, redacción y ajuste al ordenamiento legal, para lo que se recomienda su revisión integral.